



ES COPIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

13024

943
3

RECURSO N° 943/98

SENTENCIA NÚM. 319

PRESIDENTE:

D. Alfredo Roldán Herrero

MAGISTRADOS:

Dª. Clara Martínez de Careaga y García

Dª. Fátima Arana Azpitarte

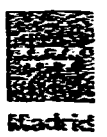
Dª. Francisca Rosas Carrión

Dª. María Jesús Vegas Torres



En la Villa de Madrid, a veinte de marzo de dos mil tres.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 943/98, interpuesto por el Procurador D. Isacio Calleja García, en nombre y representación de la ENTIDAD DE CONSERVACION DE EUROVILLAS, contra la resolución dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de fecha 28 de abril de 1997, relativa a la denegación de la Modificación de algunos artículos de los Estatutos de la Entidad de Conservación de Eurovillas; siendo parte la COMUNIDAD DE MADRID, representada por el Letrado D. Francisco García Gómez Mercado.



parte la **COMUNIDAD DE MADRID**, representada por el Letrado D. Francisco García Gómez Mercado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la parte demandada para contestación a la demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes el término de quince días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, se señaló para votación y fallo el día 13 de marzo de 2003, fecha en que tuvo lugar.

Siendo **PONENTE** la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Francisca Rosas Carrión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Entidad de Conservación "Eurovillas" impugna en este proceso la resolución dictada en fecha de 28.4.1997 por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, mediante la que se denegó la Modificación de los arts. 5.c) y 35 de los Estatutos de la Entidad de Conservación a excepción de lo que afecta exclusivamente al aplazamiento y fraccionamiento de pago en el art. 35.4, y se aprobó inicialmente la modificación propuesta del citado art. 35.4, apartado primero con el siguiente tenor: "Aplazar y fraccionar el pago previa solicitud razonada por escrito del interesado, en la que

acredite los motivos o causas que hagan necesario el acto. El aplazamiento o fraccionamiento deberá hacerse conforme a lo establecido en los arts. 48 a 58 del vigente Reglamento de Recaudación".

SEGUNDO.- Conviene poner de relieve que el día 24.11.1997 la Asamblea General de la Entidad de Conservación Eurovillas, en los términos municipales de Villar del Olmo y Nuevo Baztán, adoptó el acuerdo de modificar los arts. 5.c) y 35 de sus Estatutos, y con fecha de 22.1.1997 el Presidente del Consejo Rector solicitó a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, como Administración Actuante, la ratificación de la modificación de los citados arts., con la siguiente redacción :

- Artículo 5 : " Sin perjuicio de que la Administración actuante sea la Consejería de Obras Publicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, corresponderá a la Entidad Urbanística la utilización de la vía de apremio para el cobro de las cantidades adeudadas, por cualquiera de los miembros de la Entidad de Conservación a través de una Oficina de Recaudación directamente contratada por la E.C.E.

A tal efecto, el tesorero de la Entidad de Conservación expedirá la providencia de apremio necesaria, de conformidad con lo establecido en el art. 127 de la Ley General Tributaria."

- Artículo 35 : "1. La cuantía de las aportaciones a satisfacer por los miembros de la Entidad de Conservación, así como la forma, condiciones de pago y fecha de emisión del recibo al efecto, se determinará por el Consejo Rector. Las reguladas por el art. 33 apartado a) serán proporcionales a las respectivas cuotas de participación.

2. Salvo acuerdo en contrario del Consejo Rector, el ingreso de las cantidades a satisfacer por los miembros de la E.C.E. se realizará en el plazo de un mes desde la fecha de la recepción del acuerdo del Consejo Rector, requiriendo el pago. Transcurrido dicho plazo, el propietario moroso incurrirá, automáticamente, en un recargo del tipo de interés legal del dinero incrementado en tres puntos, de la cantidad o fracción no abonada.

3. En el supuesto de que transcurriese el plazo previsto en el epígrafe precedente sin que se hubiese efectuado el pago de la aportación adeudada, el Consejo Rector procederá contra el moroso, bien por vía civil ordinaria o bien por la vía de

apremio administrativo a través de la oficina de recaudación directamente contratada por la Entidad, siendo en el segundo caso título ejecutivo suficiente la providencia de apremio dictada por el Tesorero de la E.C.E. con el visto bueno del Presidente.

4. El Consejo Rector podrá:

- 1) Aplazar y fraccionar el pago previa solicitud razonada por escrito del interesado, en la que acredite los motivos o causas que hagan necesario el acto.
- 2) Suspender el procedimiento de apremio iniciado contra el deudor moroso, siempre que quede el principal de la deuda contraída con la E.C.E. suficientemente avalada en cualquiera de las formas que determina la Ley.

La suspensión en todo caso, conllevará la obligación de pagar los intereses de demora, costas y veinte por ciento del recargo de apremio*.

TERCERO.- Los fundamentos de la decisión administrativa para denegar la modificación del art. 5 de los Estatutos fueron los siguientes : 1º.- La Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas es una Entidad Administrativa que actúa como Administración Pública dependiente y tutelada por la Comunidad de Madrid – art 1.2 Ley 30/1992 y 26.1 R.G.U. – por lo que sus ingresos son de derecho público, debiendo llevarse a cabo su gestión recaudatoria conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación; 2º.- Conforme al art. 91 del R.G.R. la entidad recurrente no tiene atribuida la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público, que el precepto citado atribuye exclusivamente a la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, a las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales y a las Entidades a las que por Ley se les reconozca dicha facultad, siendo en el caso que nos ocupa la Administración Tributaria los Ayuntamientos en cuyos territorios se encuentra la Entidad de Conservación, por lo que , según el art. 129 Ley General Tributaria , ellos son los competentes para entender y resolver el procedimiento de apremio.

CUARTO.- Para resolver las cuestiones litigiosas que se han planteado en este proceso, y que en lo esencial afectan a la redacción del art. 5 y a los apartados 2, 3 y 4, en su punto 2, del art. 35 de los Estatutos, ha de tenerse en consideración que para el Reglamento de Gestión Urbanística las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tienen carácter administrativo y dependen de la Administración urbanística actuante, tratándose de un supuesto de atribución a los propios particulares interesados de la gestión de una

función pública en régimen de autoadministración, sin perjuicio de las facultades de control de la Administración, en tanto que ésta no pierde en ningún caso la titularidad de aquella función y de las potestades a ella conectadas; de ahí las facultades de fiscalización, con posibilidad de recurso de alzada y, de otra parte, la de que la Entidad Colaboradora solicite en su apoyo y beneficio la utilización de la vía de apremio administrativo.

Sin embargo, la afirmación de que las cuotas son ingresos de derecho público no ha sido admitida por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1997, que ante la alegación de la recurrente de que las cuotas exigidas eran auténticas liquidaciones tributarias y que no se le habían notificado con la indicación de sus elementos esenciales, como impone el artículo 124 de La Ley General Tributaria, declaró que "el carácter administrativo de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras y la posibilidad de que las cuotas que se les adeuden sean exigidas por la vía de apremio, no convierte a aquéllas en prestaciones tributarias, puesto que su destino es exclusivamente el de hacer frente a unos gastos de conservación que gravitan sobre un polígono o unidad de actuación determinados y que únicamente incumbe a los propietarios de los terrenos enclavados en ellos " y, en concordancia con ella la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1987 declaró, en relación al plazo de prescripción de la acción para reclamar el pago de las cuotas adeudadas que el mismo es el señalado por el Código Civil, con el argumento de que la naturaleza de las Entidades Colaboradoras no implica que" las reclamaciones que surjan, "inter privados", se vean favorecidas, para los incumplidores, con los breves plazos prescriptivos imperantes, por lo general, en el Derecho administrativo". **Congruente con lo anterior ha sido lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1992, respecto a la compatibilidad de la vía de apremio y de la civil para la reclamación de las cuotas adeudadas, según la que la posibilidad de instar de la Administración la utilización de la vía de apremio ha de considerarse como un privilegio concedido a la Entidad Colaboradora por el legislador, pero ello no obsta a que, renunciando acudir a ese procedimiento de apremio administrativo, puedan acudir a la Jurisdicción del orden Civil para hacer efectivas las obligaciones dinerarias asumidas frente a ellas por sus miembros.**

Sin perjuicio de lo anterior es claro que, atendidos los arts. 129 de la Ley General Tributaria y 91 y 93 del Reglamento General de Recaudación, la vía de apremio sólo puede ser actuada en el caso presente por la Administración, ya que el primero de los preceptos citados dispone que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, mientras que el último añade que es privativa de la Administración la

competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, al tiempo que el art. 91 del Reglamento General de Recaudación especifica que la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva corresponde exclusivamente a la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, a Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, y a las Entidades a las que por Ley se les reconozca dicha facultad, entre las que no se encuentran las Entidades de Conservación, que sólo tienen la facultad de instar de la Administración actuante el ejercicio de tales potestades administrativas, las cuales son, además, de carácter reglado - arts. 7 y 19 de la Ley General Tributaria -.

De acuerdo con lo anterior, nada obsta a que, salvo acuerdo en contrario del Consejo Rector, el ingreso de las cantidades a satisfacer por los miembros de la Entidad Colaboradora se realice en el plazo de un mes desde la fecha de la recepción del acuerdo del Consejo Rector requiriendo de pago, pero no resulta conforme a derecho que el propietario moroso incurra automáticamente en un recargo del tipo de interés legal del dinero incrementado en tres puntos de la cantidad o fracción no abonada, porque el mismo no tiene sino naturaleza de recargo de apremio ni puede tampoco la Entidad de Conservación variar lo dispuesto por el art. 108 del Reglamento General de Recaudación respecto de los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, porque tales cuestiones afectan al ejercicio de facultades administrativas regladas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto es de significar, de otra parte, que el art. 104 del Reglamento General de Recaudación no permite que el título ejecutivo sea una providencia de apremio dictada por el Tesorero de la Entidad de Conservación, con el visto bueno del Presidente, porque según el precepto citado tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio, las certificaciones de descubierto, individuales o colectivas, expedidas por los órganos de la intervención a propuesta de los órganos de recaudación, órganos en todo caso administrativos ya que sólo la Administración tiene competencia para proceder por la vía de apremio y habida cuenta de que estos títulos tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Tampoco puede el Consejo Rector suspender el procedimiento de apremio porque, sin perjuicio de no competerte el ejercicio de tales facultades administrativas, el procedimiento tiene carácter reglado, disponiendo el art. 93 del Reglamento General de Recaudación que el mismo se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en dicho Reglamento, lo que remite a lo establecido en el art. 101, según el



cual el procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía en los casos y forma previstos en la regulación de los recursos y reclamaciones económico-administrativas y en otros casos en que lo establezcan las leyes, entre los que no se encuentran el Acuerdo del Consejo Rector de la Entidad de Conservación.

Por todo lo expuesto, procede concluir que, salvo los supuestos expresamente admitidos como válidos en el presente fundamento jurídico, en este proceso no han sido desvirtuados los demás fundamentos de la decisión administrativa impugnada, de donde se sigue la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- Según lo dispuesto en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional reguladora del proceso, no ha lugar a formular condena al pago de las costas procesales.

FALLAMOS.- Que estimamos el presente recurso contencioso administrativo y anulamos la resolución dictada en fecha de 28.4.1997 por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, a que este proceso se refiere, sólo en cuanto denegó la modificación del art. 35 de los Estatutos de la Entidad de Conservación Eurovillas en los particulares relativos a que el ingreso de las cantidades a satisfacer por los miembros de la Entidad se realice en el plazo de un mes desde la fecha de la recepción del acuerdo del Consejo Rector requiriendo el pago y a la posibilidad de que, transcurrido el plazo citado, pueda el Consejo Rector proceder contra el moroso por vía civil ordinaria; se desestiman los demás pedimentos de la demanda sin formular condena en costas.

Notifíquese a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, a preparar ante esta Sala.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

III

III



PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

